

- Selección de espacios ambientalmente más adecuados para ser ocupados por los elementos de la planta solar.
- Seguimiento ambiental de la obra.
- Delimitación y señalización previa del espacio seleccionado para la construcción y actividades de obra.
- Control de la ubicación y forma de establecer acopios temporales de tierra, así como el destino de los mismos.
- Control de las emisiones de polvo.
- Control de las emisiones de contaminantes atmosféricos y sonoros por parte de maquinaria y vehículos.
- Fomento del empleo de mano de obra y canalización de la demanda de material hacia el municipio afectado.
- Reforestación de la mitad de la zona de actuación y plantación con achura mínima de 5 m con especies autóctonas.
- Reposición de servicios afectados.
- Potenciación del turismo a través de la planta solar.

Se incluye un Plan de vigilancia ambiental para el seguimiento de las medidas correctivas y preventivas y detectar aquellas alteraciones de difícil previsión y un presupuesto de medidas protectoras y correctoras.

Finaliza el documento con el “Documento de síntesis”. En la documentación gráfica se presentan los planos de localización, detalle de ortofoto, catastro y vías pecuarias, espacios naturales protegidos y vías pecuarias, implantación, conjunto estructura montado con paneles, trazado de la línea eléctrica y plano acotado.

RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de conservas vegetales en el término municipal de Don Benito, de la que es titular “Alimentos Españoles Alsat, S.L.”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 21 de diciembre de 2005 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de ALIMENTOS ESPAÑOLES ALSAT, S.L. con CIF: B-06185532, para la fábrica de

conservas de tomates de la que es titular, ubicada en el término municipal de Don Benito (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica dedicada a la producción y envasado de transformados vegetales a base de tomate, con dos líneas productivas diferentes (elaboración de tomate concentrado y fabricación de dados de tomate), a la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

La capacidad de producción de las dos líneas de proceso instaladas en la factoría, con una operatividad marcada por su carácter estacional (el periodo de campaña comprende del 20 de julio al 20 de septiembre), es de 24,14 Tm/hora de tomate concentrado; y 12 Tm/hora de tomate cubeteado. Además, la instalación dispone de una línea de fabricación de concentrado de fresa en aséptico, que si bien no funciona desde la campaña de 1997, los medios y la técnica se encuentran disponibles en la planta para operar cuando se desee. Las características esenciales del proyecto se muestran en el Anexo I.

La instalación de fabricación de conservas vegetales de ALSAT está ubicada en los polígonos 1, 3 y 5 del Plan General de Ordenación Urbana, sector I, de Don Benito. Los accesos a sus instalaciones son: desde Mérida, a través de la Autovía A-5 dirección Madrid, tomando el desvío de la N-430 hasta Santa Amalia y allí la EX-206 hasta Don Benito; y desde Madrid, por la autovía A-5 sentido Toledo, hasta llegar a la localidad de Miajadas, donde se puede optar por tomar la EX-103, que enlaza con la EX-106 que lleva directamente a Don Benito, o bien llegar hasta Mérida, y seguir desde este punto como se ha indicado anteriormente. La planta ocupa una superficie aproximada de 60.000 m², con un total de 5.500 m² construidos.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 55, de 11 de mayo de 2006. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento de autorización se han recabado informes del Ayuntamiento de Don Benito y de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según los artículos 18 y 19 de la Ley 16/2002, respectivamente. Estos informes se han recibido en sentido favorable con fechas de 30 de junio y 21 de septiembre de 2006, respectivamente. El condicionado de estos informes se incluye en esta resolución.

Quinto. Con fecha de 23 de febrero de 2007, se recibe escrito de ALSAT, en el que, en base a lo dispuesto por el artículo 5.c. de la Ley 16/2002, informa de su intención de modificar las proporciones de materia prima destinadas a cada una de las dos líneas diferentes de producción, concentrado y dado, sin

variar la cantidad total de materia prima a procesar. Tratándose de una modificación no sustancial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, se tiene a bien considerar el cambio planteado, que ya se contempla en la presente resolución.

Sexto. Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de esta actividad industrial.

La propuesta de resolución de AAI, de 13 de junio de 2007, se remite al titular de la instalación. Con fecha de 28 de junio de 2007, se reciben alegaciones al contenido de la propuesta de resolución. En el Anexo II de la presente resolución se recogen dichas alegaciones, así como las consideraciones emitidas al respecto por parte de la DGMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. La instalación de referencia se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, por tratarse de una actividad encuadrada en las categorías de su Anexo I: 9.1.b.2. y 1.1.b., relativas a “Instalaciones destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal, con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Tm/día (valor medio trimestral)”, e “Instalaciones de combustión con una potencia térmica de

combustión superior a 50 MW; concretamente instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal” respectivamente.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a ALIMENTOS ESPAÑOLES ALSAT, S.L., para la fábrica de conservas a partir del tomate, ubicada en los polígonos 1, 3 y 5 del Plan General de Ordenación Urbana, sector I, del término municipal de Don Benito (Badajoz); a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga al condicionado recogido en la presente resolución, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente con el que se tramita la AAI de esta instalación industrial es el AAI 05/9.1.b.2./2.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos

I. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹	OBSERVACIONES
Piedras, arenas, trozos de plantas	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99	Estos residuos se gestionarán como abono agrícola.
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables	02 03 01	Atendiendo a su caracterización y composición estos residuos se gestionarán bien como alimentación animal, abono agrícola o bien para la obtención de compost en algunos de los Ecoparques gestionados por la Junta de Extremadura. En el caso de que su eliminación sea la aplicación controlada como fertilizante agrícola, se regulará conforme a la legislación de lodos en aplicación.
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en la depuración biológica de la planta depuradora de aguas residuales	02 03 05	

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹	OBSERVACIONES
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios	02 03 04	Atendiendo a su caracterización y composición estos residuos se gestionarán como alimentación animal, o como abono agrícola. En el caso de que su eliminación sea la aplicación controlada como fertilizante agrícola, se regulará conforme a la legislación de lodos en aplicación.
Mezclas de residuos municipales	Oficinas y vestuarios	20 03 01	Estos residuos dispondrán de contenedores específicos para cada uno de ellos, distribuidos en las proximidades de los focos generadores de los mismos con objeto de poder ser trasladados posteriormente con mayor facilidad a otros contenedores desde donde sean transportados por el gestor autorizado.
Envases de papel y cartón	Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas	15 01 01	
Envases plásticos		15 01 02	
Envases de madera		15 01 03	
Envases de metales		15 01 04	
Envases de vidrio		15 01 07	
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40	Estos residuos serán retirados por gestor autorizado.
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Operaciones de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua para calderas	19 09 05	
Mezcla de residuos sólidos urbanos	Residuos varios	20 03 01	
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07	

¹ Lista Europea de Residuos

Residuos peligrosos

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Aceites agotados	Cualquier tipo de maquinaria	13 02*
Trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Baterías y filtros de aceite agotados	Trabajos de mantenimiento de carretillas	16 06 01* 16 01 07*
Otros disolventes y mezcla de disolventes halogenados	Laboratorio de calidad	14 06 02*
Otros disolventes y mezcla de disolventes	Laboratorio de calidad	14 06 03*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Laboratorio de calidad	16 05 06*
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio	16 06 03*
Tubos Fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*
Fuel oil y gasóleo	Residuos con hidrocarburos	13 07 01*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados	Aparatos eléctricos y electrónicos	20 01 35*

* Residuos Peligrosos según la LER.

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada del mismo que habrá de llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

3. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado f) de la presente resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la revisión y actualización de los datos de la instalación en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones,

con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

7. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y que presenten propiedades agronómicas útiles, podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, y en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Los residuos, fangos y restantes lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado por la DGMA para residuos de este tipo.

En todo caso, el almacenamiento de los lodos en las eras de secado deberá cumplir los requisitos del apartado a.8; y el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

8. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- b - Medidas de protección y control
de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso, serán acordes a las prescripciones que establece al respecto la Orden de 18 de octubre de

1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 7 focos de emisión principales, que se corresponden con las chimeneas de las 7 calderas de generación de vapor. Estos equipos cuentan con una potencia térmica nominal total de 67 MW.

3. El combustible utilizado en las calderas es Fuel Oil n.º 1 BIA (Bajo Índice de Azufre), suministrado mediante camión cisterna. Además existe en planta almacenamiento de gasoil, cuyo uso está relacionado con la maquinaria y con vehículos utilizados para el transporte y almacenamiento de materias primas y auxiliares dentro de la instalación.

4. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en las calderas (limpiezas periódicas de quemadores, limpiezas periódicas de las chimeneas de evacuación de gases, ...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por estos focos de emisión.

5. Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Partículas (Partículas Totales)	50 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	1.700 mg/Nm ³
Monóxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	650 mg/Nm ³

Los VLE serán valores medios, medidos y expresados de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado - g - Control y Seguimiento: contaminación atmosférica de la presente resolución, y considerando un contenido de O₂ del 3%.

6. Con objeto de alcanzar el cumplimiento de estos VLE, se aconseja la utilización de Gas Natural como combustible en las calderas. Deberá acometerse el cambio de combustible tan pronto exista capacidad de conexión a infraestructura para suministro de gas canalizado, cuando ésta se halle disponible en Don Benito. En tanto, mientras continúe utilizándose Fuel Oil, deberán acometerse aquellas mejoras y adaptaciones necesarias en los equipos de combustión, que aseguren el control de sus emisiones, la propuesta de estas actuaciones requerirá estudio previo por parte de la DGMA.

7. Cuando se habiliten las infraestructuras y modificaciones de equipos que permitan el uso del Gas Natural como combustible en las calderas, serán de aplicación los siguientes VLE:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Monóxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

Los VLE serán valores medios, medidos y expresados de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado - g - Control y Seguimiento: contaminación atmosférica de la presente resolución, y considerando un contenido de O₂ del 3%.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. En las instalaciones de ALSAT se distinguen dos redes separativas de aguas residuales: una red para aguas sanitarias, que son dirigidas a colector municipal; y otra para las aguas residuales de proceso, canalizadas a la estación depuradora de aguas residuales de la planta, y posteriormente vertidas a cauce público.

2. El medio receptor de estos vertidos será el Arroyo del Regato: zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Las coordenadas UTM del punto de vertido son X (30) = 250.675; Y = 4.316.781.

3. El vertido de esta industria de conservas vegetales se clasifica como Industrial Clase I. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza verter al Arroyo del Regato es de 360.000 m³.

4. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes VLE:

— Durante todos los meses del año:

CONTAMINANTE / PARÁMETRO	VLE
Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l
DBO ₅	Menor o igual a 25 mg/l
DQO	Menor o igual a 125 mg/l
Nitrógeno Total	Menor o igual a 15 mg/l
Fósforo Total	Menor o igual a 2 mg/l
Cloruros	Menor o igual a 200 mg/l

— Desde al menos una quincena antes del inicio de cada temporada oficial de baños hasta su finalización:

CONTAMINANTE / PARÁMETRO	VLE
Coniformes totales	Menor o igual a 10.000 U.F.C./100 ml
Coniformes fecales	Menor o igual a 2.000 U.F.C./100 ml
Escherichia coli	Menor o igual a 1.000 U.F.C./100 ml
Enterococos intestinales	Menor o igual a 400 U.F.C./100 ml

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:

a. Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.

b. Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

c. Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.

5. Los VLE no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

6. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador.

7. ALSAT deberá construir la solera de hormigón prevista en la documentación técnica para protección de la zona próxima al

punto de vertido. Dicha solera dispondrá de un canto mínimo de 15 cm y estará delimitada en los extremos transversales a los ejes longitudinales de los caminos por un encintado de bordillo prefabricado de hormigón.

No obstante, la ejecución de esta solera de hormigón no se llevará a cabo en tanto la CHG no proceda a la sustitución de un tramo de tubería de riego afectado por las obras de la citada solera; de lo cual se informará al interesado oportunamente.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona industrial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (N.R.E.) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.3. del Decreto 19/1997. Se acometerán las adaptaciones necesarias en las instalaciones de la planta de transformados vegetales con objeto de cumplir con los citados N.R.E.

- e - Condiciones Generales

1. En el almacenamiento de los combustibles empleados en la instalación, fuel-oil BIA y gasoil, deberá acometerse el cumplimiento de las siguientes medidas:

1.1. El depósito aéreo de fuel oil, de 200.000 litros, y el depósito de gasoil de 1.500 litros dispondrán de cubetos de seguridad para prevenir posibles vertidos y/o infiltraciones.

Estos cubetos deberán ser recipientes resistentes e impermeabilizados, preferentemente de hormigón tratado. La capacidad de cada cubeto, que en este caso contiene un solo tanque, será igual a la de éste; es decir, será el volumen de líquido que pueda quedar retenido dentro del cubeto incluyendo el del recipiente hasta el nivel de líquido del cubeto.

Los cubetos tendrán una inclinación del 2% hacia una arqueta de recogida y evacuación de vertidos. En el caso del depósito aéreo, esta arqueta de evacuación conducirá las aguas de lluvia de forma periódica hacia la red de saneamiento del complejo industrial, siempre que no arrastren vertidos accidentales de combustible, en cuyo caso éstas deberán ser retiradas por Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos; no obstante esta conducción

únicamente se habilitará en caso de que el cubeto contenga aguas pluviales en su interior, cerrándose inmediatamente transcurrida la operación de trasvase.

1.2. Los dos depósitos nodriza para alimentación de fuel oil a calderas, con capacidad cada uno de ellos para contener 5.000 litros del combustible, deberán disponer de una bandeja de recogida con una capacidad de, al menos, el 10 por 100 de la del tanque, con objeto de evitar fugas y derrames de combustible, e impedir su acceso a la red de saneamiento integral de la industria.

1.3. Los dos depósitos de fuel oil enterrados, de 75.000 litros cada uno, deberán encontrarse correctamente adaptados a la normativa de aplicación en materia de instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para su consumo en la propia instalación, lo que deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere el apartado f.2. de la presente resolución, mediante certificado emitido por el organismo competente pertinente.

1.4. En general, todas estas instalaciones de almacenamiento deberán estar correctamente adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación. Deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere el apartado f.2. de la presente resolución, que estos tanques se ajustan a las condiciones técnicas aplicables a instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para su consumo en la propia instalación.

2. Los tanques de almacenamiento del fuel oil existentes, así como las demás instalaciones relacionadas con estos combustibles, deberán desmantelarse y/o inertizarse, según sean en superficie o enterrados, en el momento que el complejo industrial opere con Gas Natural, gestionando el material desechado por gestor debidamente autorizado; o bien estar adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación, sin que en ningún caso puedan ser utilizadas las mismas sin autorización por parte de esta DGMA. En cualquier caso, la solución finalmente adoptada por el TAAI deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere el apartado f.2. de la presente resolución.

3. Se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:

3.1. Registro y control del agua consumida:

— Aplicar sistemas de medida y de control automáticos sobre las etapas en las que se produce un consumo importante de agua, de forma que se evite el sobreconsumo de este recurso.

— Realizar control y registro del consumo de agua, principalmente en las etapas del proceso en que mayores consumos de agua se producen.

— Realizar mantenimiento preventivo y periódico sobre los equipos y etapas donde el consumo de agua es importante, de forma que se prevengan pérdidas, fugas o un incorrecto funcionamiento de la maquinaria

3.2. Disminución de la carga contaminante:

— Aplicar y difundir las Buenas Prácticas de Fabricación al personal.

— Separar los sólidos de las aguas residuales lo antes posible (rejillas, barrido de suelos, separadores de sólidos, etc.). Y evitar la entrada de residuos sólidos en las aguas residuales, durante la limpieza de los equipos e instalaciones.

3.3. Disminución del consumo energético:

— Uso de tuberías calorifugadas para la conducción de vapor, condensados recuperados, etc. Asimismo, se aplicarán aislamientos térmicos a los equipos de distribución de frío de la sección de enfriamiento previa al envasado aséptico.

— Recuperar y reutilizar los condensados, en las etapas de concentración y en las de tratamiento térmico. Recirculación y reutilización de las aguas de enfriamiento.

- f - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorga la AAI.

2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGMA, la finalización de las obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la CHG y la DGMA, en cuanto a las competencias establecidas para cada organismo, girarán una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

3. En particular, las obras e instalaciones relacionadas con el tratamiento y evacuación de aguas residuales se ajustarán, en líneas generales, a la documentación técnica presentada, en cuanto

no se opongan a las condiciones establecidas en esta AAI. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse, previo informe favorable de la CHG, siempre que no alteren las características esenciales de la AAI, en caso contrario, requerirán la tramitación de un nuevo procedimiento.

4. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- g - Control y Seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los equipos dispondrán cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analiza, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. Esta DGMA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:

— En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

— El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

6. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.

7. La DGMA y la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en el ámbito de sus competencias, se reservan la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

Contaminación Atmosférica:

8. Se llevará a cabo, con una periodicidad anual y por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO 17.020:2004, al menos una medición durante el período de campaña (julio-septiembre), de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de conformidad con esta AAI.

El TAAI remitirá a la DGMA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las condiciones descritas en el apartado -g- 8 de la presente resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

9. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres medidas como mínimo— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de

los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.

10. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y a un contenido en oxígeno del 3%.

11. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

12. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

13. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

14. El TAAI deberá informar a la DGMA y a la CRG, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 250.2 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará lo siguiente:

— Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (B.O.E. n.º 81, de 5 de abril), al menos quincenalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, en la que se incluya los caudales vertidos y la caracterización del efluente final, mediante la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que

se efectuarán los análisis de los parámetros especificados para el punto de vertido.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la DGMA y a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

— Autocontrol, que deberá efectuar el TAAI sobre las características cualitativas del vertido, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate. Sobre tales muestras efectuará los análisis de los parámetros especificados en el apartado c.4) de esta resolución. Los resultados derivados de este autocontrol serán enviados al menos semanalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate a la DGMA y a la CHG.

— Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

15. El TAAI deberá llevar al día un registro documental en el que figuren los datos de interés relativos a la explotación de todo el sistema de gestión y evacuación de las aguas residuales; debiendo diligenciarse previamente por la CHG los documentos a utilizar.

Esta documentación estará a disposición de la administración competente a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

16. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la administración competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la administración competente, que, en su caso, hará entrega de una muestra alicuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 24 horas, en el lugar que se indique.

17. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición c.4) de esta resolución, la DGMA, a instancia de la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instala-

ciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

18. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

19. Cuando se compruebe que, durante un periodo significativo de tiempo, el vertido no cumple las condiciones de la AAI, la DGMA notificará este hecho a la Confederación Hidrográfica del Guadiana para que este órgano, entre otras actuaciones, proceda a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

En la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, se considerará un coste del tratamiento del vertido que hubiera sido impuesto para otorgar la autorización, de 0,041 euros del año 2007, por habitante-equivalente y día; entendiéndose por “habitante-equivalente” lo definido en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas urbanas. El importe de este coste se actualizará en los años siguientes, considerando los incrementos anuales de precios estimados por el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística.

20. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.

- h - Actuaciones y medidas en casos de funcionamiento anormal y situaciones de emergencia

1. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los valores límites de emisión establecidos en esta AAI y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y a la DGMA.

2. El TAAI deberá comunicar a la DGMA, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de

depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona.

3. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita el incidente, y para recuperar y llevar a cabo la correcta gestión de los mismos. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGMA.

- i - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

3. La superficie agrícola que pudiera resultar afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agronómicamente útil.

- j - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

En el caso concreto de la autorización de vertido integrada en esta AAI, si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del RDPH, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la

AAI en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico, la DGMA, a instancias de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, iniciará el procedimiento de modificación en un plazo máximo de 20 días.

El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, la DGMA, a instancia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, comunicará la revocación al TAAI.

3. El otorgamiento de esta AAI comporta la anulación de la autorización de vertido revisada otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana a ALIMENTOS ESPAÑOLES ALSAT, S.L., mediante Resolución de 11 de mayo de 2006.

4. El otorgamiento de la presente resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.

5. En aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

C= V x P

donde el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el ANEXO IV apartado D) del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	DESCRIPCIÓN	FACTOR
Características del Vertido	Industrial Clase 1	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,12

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,12 = 0,5600$$

$$P = 0,03005 \times 0,5600 = 0,016828 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 360.000 \text{ m}^3 \times 0,016828 \text{ euros/m}^3 = 6.058,08 \text{ euros}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

6. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

7. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.

8. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 19 de julio de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación industrial de la que ALIMENTOS ESPAÑOLES ALSAT, S.L. (en adelante ALSAT) es titular, en el término municipal de Don Benito (Badajoz), se dedica a la fabricación de conservas vegetales a partir de tomate.

La fábrica de conservas de ALSAT se dedica a la producción de distintos tipos de concentrado de tomate envasado en aséptico y

a la de dados de tomate de diferentes tamaños; asimismo, dispone de los medios y la técnica para el procesado de la fresa, para la producción de concentrado de esta fruta en aséptico, que en los últimos años no ha operado pero que se encuentra disponible.

La capacidad de producción de las dos líneas de conserva de tomate instaladas en la factoría permite la transformación de las siguientes cantidades de materia prima, con una operatividad marcada por su carácter estacional:

Producto	Capacidad de procesado
Tomate concentrado	135.000.000 - 160.000.000 kg/año de tomate natural
Dados de tomate	30.000.000 - 35.000.000 kg/año de tomate natural

Tras la recepción del fruto, y de los consiguientes controles de calidad, cantidad y operaciones de arrastre mediante agua, las dos líneas de proceso mencionadas se diversifican del siguiente modo:

— La línea de tomate concentrado consta de las siguientes etapas: lavado y clasificación; inactivación enzimática, tamizado/triturado; concentración; pasteurización/esterilización; enfriamiento; envasado aséptico y paletizado; almacenamiento y expedición.

— La fabricación de dado de tomate se resume mediante el siguiente esquema: lavado y clasificación; pelado termofísico; separación de pieles; selección de tomate pelado; cortado/cubeteado; separación de suero/selección; mezcla del cubo con salsa; pasteurización/esterilización; enfriamiento; drenaje aséptico; envasado aséptico y paletizado; almacenamiento y expedición.

Además, como procesos auxiliares asociados a la producción de las conservas vegetales, encontramos la generación de vapor, la generación de frío y el tratamiento del agua.

En la elaboración de las conservas de tomate se dan lugar una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para generar agua caliente o vapor de agua esencialmente. Para satisfacer estas exigencias la instalación dispone de siete calderas de vapor, con una potencia térmica nominal total de 67 MW, que funcionan con fuel oil BIA como combustible.

En la planta industrial de ALSAT se establecen dos redes separativas de vertidos: por un lado, las aguas sanitarias, los vertidos generados en el laboratorio y aguas pluviales son directamente conducidas a colector municipal; por otra parte, se distinguen las aguas de proceso, incluyendo bajo este término las aguas de limpieza de instalaciones, las aguas de lavado de tomate y las

generadas en purgas, refrigeración y filtración de aguas; estas fracciones, tras ser tratadas en la estación de depuración de aguas residuales (EDAR) de la industria, son vertidas al Arroyo del Regato.

La EDAR instalada en este complejo industrial es de tipo biológico: la oxidación de la materia orgánica se lleva a cabo mediante un sistema de fangos activos, en una balsa de hormigón que actúa como reactor biológico. El sistema de oxidación cuenta con equipos "Ventoxal", que aumentan la capacidad de oxigenación mediante la inyección en la masa de fangos de oxígeno líquido. Con la utilización de floculantes y coagulantes, y el equipo decantador Densadeg, se facilita la decantación del fango en la siguiente fase. Parte de los fangos decantados se recircula y otra fracción de estos fangos se somete a un proceso de deshidratación para una mejor manipulación y retirada de los mismos.

Esta instalación contará con los siguientes equipos:

Línea de agua:

- Elevación.
- Filtración.
- Separación de arena.
- Oxidación biológica.
- Decantación.
- Tratamiento terciario (Densadeg).

Línea de fangos:

- Extracción y recirculación de fangos.
- Deshidratación mecánica de fangos.

La planta cuenta asimismo con un sistema de recirculación de aguas de proceso, que permite reducir las necesidades de este recurso, minimizando su consumo en operaciones de descarga, arrastre y lavado de materia prima. Otra medida implantada en la instalación, orientada a reducir el consumo de agua, y consecuentemente su vertido, es el sistema de recogida de condensados de los sistemas de producción de vapor que alimentan a evaporadores y pasterizadores.

Otras instalaciones y equipos que merecen mención, presentes en la industria de ALSAT son:

- Naves de producción.

- Naves de almacenamiento de materias primas y productos.
- Nave taller de mantenimiento.
- Sala de calderas.
- Laboratorio.
- Sala de bombas de agua para proceso.
- Edificio de servicios de personal.
- Edificio de oficinas.
- Caseta de grupos de presión contra-incendios.
- 7 calderas de vapor, con una potencia térmica nominal total de 67 MW.
- 2 depósitos enterrados de recepción de fuel-oil, con capacidad para 75.000 litros c/u.
- Depósito aéreo de almacenamiento de fuel-oil, para 200.000 litros.
- 2 depósitos nodriza de fuel-oil para alimentación a calderas, de 5.000 litros c/u.
- Depósito aéreo de almacenamiento de gasoil, con capacidad para 1.500 litros.
- Equipos de tratamiento de agua para calderas.
- Depósito nodriza de agua tratada para producción de vapor, de 20.000 litros.
- Línea completa de recepción de tomate: descarga, lavado, selección.
- Línea de preparación de jugo para concentrado (inactivación enzimática, tamizado/triturado); y línea de concentración del jugo, con tres evaporadores de triple efecto.
- Línea completa de cubitado: con equipos de selección, pelado y cortado de tomate; preparación, precalentamiento y esterilización de las salsas; mezcla del cubo con salsa; y sistemas de esterilización, enfriamiento y envasado aséptico de los dados de tomate.
- 4 grupos de esterilización y enfriamiento aséptico, para el envasado del producto elaborado, también en condiciones asépticas.
- Central productora de aire comprimido.
- Instalación de refrigeración de agua: depósito de almacenamiento; plantas enfriadoras; torres de refrigeración; planta de descalcificación; equipos de bombeo y sistemas de conducción.

- Estación depuradora de aguas residuales, provista de reactor biológico y decantador secundario.
- Centro de transformación eléctrica.
- Conducciones y equipos de impulsión de líquidos.

ANEXO II

ALEGACIONES PRESENTADAS

Con fecha 28 de junio de 2007, se reciben alegaciones a la propuesta de AAI, formuladas por el titular de la instalación. En su escrito de alegación, ALSAT requiere la revisión de determinados aspectos del condicionado recogido en la propuesta, exponiendo razonadamente los argumentos en los que fundamenta las modificaciones que solicita. A continuación se indican resumidamente los aspectos fundamentales del referido escrito:

- ALSAT presenta documentación acreditativa de la legalización y posteriores revisiones efectuadas a los dos tanques subterráneos de almacenamiento de fuel oil; a la vez que propone una serie de medidas correctoras alternativas a las inicialmente impuestas a este tipo de instalación de almacenamiento de hidrocarburos líquidos. Todo ello a efectos de evitar la ejecución de unas medidas que consideran inviables técnica y económicamente para su industria.
- El titular de esta fábrica de conservas vegetales manifiesta su convencimiento acerca de la imposibilidad de alcanzar el cumplimiento del VLE de partículas totales fijado en 50 mg/Nm^3 para la emisión atmosférica generada por sus instalaciones de combustión, utilizando fuel oil como combustible. Argumenta al respecto, que el origen de una emisión superior al valor fijado se debe a las características intrínsecas al propio combustible (fuel oil BIA n.º 1), que por otra parte es el único tipo de fuel oil cuyo uso actualmente es económica y técnicamente viable; con todo esto, el uso de Mejores Técnicas Disponibles para calderas de producción de vapor y planes de mantenimiento eficientes no suponen una incidencia sobre el problema que se plantea.
- Expone su compromiso de acometer el cambio de combustible, a gas natural, tan pronto exista capacidad de conexión a infraestructura para suministro de gas canalizado en la localidad de Don Benito; y sugiere se tenga a bien revisar si el valor límite de emisión referido se ha establecido en base a una metodología de muestreo y análisis (medición de humo normalizado) que se recoge en el Real Decreto 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas,

en lugar de haberse fijado en base al método gravimétrico, para el que se debería haber establecido un valor más alto.

Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente sobre las alegaciones

En respuesta a las mismas, la Dirección General de Medio Ambiente emite las siguientes consideraciones:

— En relación con los dos tanques enterrados de almacenamiento de fuel oil, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento de instalaciones petrolíferas y por aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación. Lo que deberá acreditarse según convenga, conforme se indica en el condicionado de esta resolución.

— En cuanto a la solicitud de modificación del VLE de partículas totales para la emisión de las calderas de producción de vapor, durante la etapa en la que éstas continúen utilizando fuel oil como combustible, se indica lo siguiente:

a. Remitiéndonos a históricos de datos de emisiones atmosféricas en instalaciones similares, funcionando con fuel oil, puede aseverarse que el valor de 50 mg/Nm^3 establecido para partículas totales es perfectamente asumible y por tanto puede llegar a respetarse por parte de las instalaciones de combustión que nos ocupan.

b. El Real Decreto 1321/1992 al que se alude en el escrito de alegación, para sugerir la revisión del método de muestreo y análisis por el que debiera haberse establecido el valor límite de emisión para las partículas totales, es una normativa de calidad del aire, es decir, regula inmisión (estableciendo métodos de medición de partículas en suspensión), en lugar de emisión.

c. El método por el que debe realizarse la medición de partículas totales, ha de ser el método normalizado de referencia: el método gravimétrico. El muestreo habrá de llevarse a cabo, tal y como se indica en el condicionado de esta AAI, por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO 17.020:2004.

d. Bajo las premisas anteriores se fijó el valor de 50 mg/Nm^3 como VLE para las partículas totales evacuadas en los gases de combustión de las calderas de producción de vapor de la industria de ALSAT. No obstante, esta DGMA deja abierta la posibilidad de revisar los VLE en un futuro, lo que se estudiará y valorará sobre la base de los datos normalizados y contrastables que se deriven de los seguimientos realizados a diferentes instalaciones de combustión.